

CONSTANCIA: Popayán, 25 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00627, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00627
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ

Interlocutorio N° 121

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan los pagarés N° 2610089307, 2610089308 y 2610089309 del que se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 2610089307

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL TRECIENTOS DOS PESOS M/TE (\$ 55.721.302)**; correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 2610089307.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral primero a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por concepto de cuota de fecha 30/06/2021 valor a capital UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/TE (\$ 1.131.330).
 - 3.1. Por el interés de plazo a la tasa del 20.05% E.A., por valor de UN MILLÓN VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/TE. (\$ 1.025.524), causados del 30/05/2021 al 30/06/2021.
 - 3.2. Por el interés moratorio Pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día

siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 01/07/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4. Por concepto de la cuota de fecha 30/07/2021 valor a capital UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$ 1.131.330).

4.1. Por el interés de plazo a la tasa del 20.05% E.A., por valor de UN MILLÓN VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE. (\$ 1.023.755), causados del 30/06/2021 al 30/07/2021.

4.2. Por el interés moratorio Pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 31/07/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por concepto de la cuota de fecha 30/08/2021 valor a capital UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$ 1.131.330).

5.1. Por el interés de plazo a la tasa del 20.05% E.A., por valor de UN MILLÓN VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/TE. (\$ 1.021.958), causados del 30/07/2021 al 30/08/2021.

5.2. Por el interés moratorio Pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 31/08/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6. Por concepto de la cuota de fecha 30/09/2021 valor a capital UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$ 1.131.330).

6.1. Por el interés de plazo a la tasa del 20.05% E.A., por valor de UN MILLÓN VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/TE. (\$ 1.020.131), causados del 30/08/2021 al 30/09/2021.

6.2. Por el interés moratorio Pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 01/10/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7. Por concepto de la cuota de fecha 30/10/2021 valor a capital UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/TE (\$ 1.131.330).
- 7.1. Por el interés de plazo a la tasa del 20.05% E.A., por valor de UN MILLÓN DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/TE. (\$ 1.018.272), causados del 30/09/2021 al 30/10/2021.
- 7.2. Por el interés moratorio Pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 31/10/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 2610089308

1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS M/TE (\$ 5.147.013), correspondiente a capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
2. Por el interés moratorio sobre la suma del numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de cuota de fecha 30/07/2021 valor a capital DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$ 285.950).
4. Por concepto de cuota de fecha 30/08/2021 valor a capital DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$ 285.950).
5. Por concepto de cuota de fecha 30/09/2021 valor a capital DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$ 285.950).
6. Por concepto de cuota de fecha 30/10/2021 valor a capital DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$ 285.950).

POR EL PAGARÉ N° 2610089309

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$ 2.212.069);**

correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 2610089309.

2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral primero a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por concepto de la cuota de fecha 30/07/2021 valor a capital CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$122.895).
4. Por concepto de la cuota de fecha 30/08/2021 valor a capital CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$122.895).
5. Por concepto de la cuota de fecha 30/09/2021 valor a capital CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$122.895).
6. Por concepto de la cuota de fecha 30/10/2021 valor a capital CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$122.895).

SEGUNDO. Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

TERCERO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a las abogadas; CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, identificada con C.C. N° 1.144.053.077 y T.P. N° 362.541 del C.S.J., ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ con C.C. N° 1.085.324.626 y T.P. N° 309.447 del CSJ. Las demás personas mencionadas en el escrito de demanda no se autorizan como dependientes, toda vez que no se acreditan como estudiantes de derecho o como abogados inscritos, conforme lo establece el Decreto 196 de 1971, artículos 26 y 27.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A U
2021-627

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125ff4df50fc25ddaf68113a83f6ae8468a9620a9c250f692e952710e3018682**

Documento generado en 25/01/2022 03:50:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>